

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 99.

*En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual, núm. 6083, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la Gaceta se inserten en los Boletines oficiales cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y espedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas en la Gaceta, y se llevará un libro copiador con su índice por orden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la Gaceta será obligatorias para todas las Autoridades, funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la Gaceta se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público. Palencia 15 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.*

Núm. 100.

*En la Gaceta de Madrid, número 6083, fecha 10 del actual, se halla inserto el convenio sobre correos celebrado entre España y Suiza que á continuacion se espresa.*

Su Magestad la Reina de las Españas y el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos paises, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases mas favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á Don José de Nebiet, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, y de la de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita orden de San Juan de Jerusalem y su

Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de los belgas.

Y el alto Consejo federal á Monsiur Benoit la Roche Stehelin, Director general de correos de la confederacion, que ha sido, y Comisario federal.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las cartas ordinarias que vayan de España á sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se espedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion y que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música continuarán sujetos á las disposiciones del Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la Administracion de correos del pais en que se espida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que vá dirigido el certificado, en la forma que acuerden las Direcciones generales de correos de los dos paises.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. 3.º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Suiza, será de cuatro reales de vellon en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que escedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos en Suiza, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y media en siete y media gramas cuatro reales de vellon en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa

escrita de mano, excepto el sobre que sirva de direccion, pagarán por razon de franqueo doce maravedís de vellon en España y quince céntimos en Suiza por cada pliego regular de impresion.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilacion, por el intermedio de las respectivas oficinas de cange.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. 5.º El presente convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes con un año de anticipacion.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 6.º El presente convenio será ratificado por S. M. la Reina de las Españas y por el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, conforme á las Constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán cangeadas en Paris en el término de dos meses, ó antes si fuera posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Basilea á los dos dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.=(L. S.) firmado.=José Nibiet.=(L. S.) firmado.=La Roche Stehelin.

Su Magestad Católica y el Presidente de la República Suiza han ratificado, segun costumbre, este convenio, no habiendo sido posible verificar el cange de las ratificaciones dentro del término prescrito por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el 25 del corriente, segun se declara en el art. 6.º del mismo.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Palencia 15 de Marzo de 1851.=Severino Barbería.*

Núm. 101.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 6084, fecha 11 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas Autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales

y facultativos que ecurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre expeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificación, sean de abono con aplicación á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 15 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.*

#### Núm. 102.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 6085, fecha 12 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos tenientes de Alcalde al imponer multas, ya gubernativa, ya judicialmente, con el carácter de Jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por Real decreto de catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, como se previno en Reales órdenes de once de Julio y primero de Diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen á la mayor brevedad en las tesorerías de rentas á que correspondan.

*Lo que he dispuesto publicarla en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.*

#### Núm. 103.

*Con esta fecha he espedido á favor de D. Epifanio Carrion, la patente que á continuacion se inserta.*

Enterado de la instancia que V. me dirigió con fecha 25 de Febrero último, solicitando le facultase para plantear un puesto de parada en Micieces de Ojeda, he acordado acceder á su pretension, debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los Veterinarios nombrados

para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el reglamento que rige para las paradas del Estado.

#### CABALLOS.

Uno llamado Bermingan, de raza normanda, pelo alazan tostado, edad trece años, alzada siete cuartas y cinco dedos, la frente fosas nasales, blanco y bebe, calzado alto de la mano izquierda y los dos pies, buenas anchuras y aplomos.—Util.

Otro llamado Corsario, de raza andaluza, con un hierro, de pelo castaño, edad cinco años, alzada siete cuartas y seis dedos, calzado bajo de la mano izquierda y los dos pies, lucero, cordon en el bello superior y bebe, con buenas anchuras.—Util.

#### GARAÑONES

Uno llamado Zamora, tordo sucio, con dos lunares negros en la parte inferior de las rodillas, y superior de las cañas, pelos blancos en la parte media del dorso, edad cinco años, siete cuartas menos un dedo, con aplomos perfectos en completa salud por lo que se considera.—Util.

Otro llamado Arrogante, tordo claro sucio en grupo y ancas, pelos negros en los rodetes de las manos, nueve años de edad, siete cuartas menos dos dedos de alzada, con aplomos perfectos y anchuras correspondientes, en completa salud por lo que se le considera —Util.

*Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta en el Boletín oficial de 27 del propio mes, número 51. Palencia 12 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.*

#### Núm. 104.

Necesitándose ejecutar algunas obras de cantería y carpintería en la Casa-hospicio provincial, situada en esta ciudad, las cuales se hallan presupuestadas por el Arquitecto de provincia en 35330 reales; se procederá á su remate en pública subasta el dia 1.º del próximo mes de Abril, á las 11 de la mañana en el local que ocupa este Gobierno, cuyo acto será presidido por mi autoridad.

Los que quieran mostrarse licitadores podrán concurrir desde hoy á la Secretaría de este Gobierno en donde se les pondrán de manifiesto las condiciones facultativas y económicas y el presupuesto detallado de las obras, admitiéndose tambien hasta el citado dia, las proposiciones que sean arregladas, entendiéndose que en aquel se adjudicará definitivamente el remate en favor de la persona que las presente mas ventajosas. Palencia 14 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

Concluye la relacion de las fincas que dió principio en el Boletín oficial, número 30 del presente mes.

CLASE de las fincas.	PROCEDENCIA.	SITUACION.	LLEVADOR ACTUAL.	RENTA ANUAL.									TIPO en metá- lico para la subas- ta.		
				Rs.	Ms.	TRIGO.			CENTENO.			CEBADA.			
						Fs.	Cs.	Qs.	Fs.	Cs.	Qs.	Fs.		Cs.	Qs.
Varias fincas...	Cofradia del Santísimo.	Terradillos.	José Barcenilla...			2	6							70	
Un prado...	Id. de S. Juan y S. Lucas.	Lagunilla.	Juan Diez Moslares.	8										8	
Varias tierras...	Id. de San Gregorio.	Villasila y Villamelendro.	Valoradas...	180										180	
Id. de id. ....	Capellanía de San Martin.	Id.	Id. ....	200										200	
Id. de id. ....	Cofradia de Animas.	Id.	Id. ....	170										170	
Heredad de tier- ras. ....	Convento de Montes Claros	Báscones de Ebro.	Pedro Alonso....	45										45	
Id. de id.	Id. de id.	Id.	El mismo....	14										14	
Un prado....	Id. de id.	Id.	Pedro Merino....	12										12	
Otro id. ....	Id. de San Agustin.	Liguérezana.	Juan Prieto....	25										25	
Varios id. ....	Id. de id.	Arbejal.	Mariano García...	120										120	
Una tierra....	Id. de id.	Quintana Luengo.	Enrique Merino...	20										20	
Una heredad de tierras. ....	San Zoilo de Carrion.	Tariloute.	Esteban Gonzalez..	35	17									35 17	
Otra de id. ....	S. Roman de Entrepeñas.	Abiñante.	Ilario Perez....	30										30	
Otra de id. ....	Id. de id.	Villaoliva.	Antonio Baños....	101										101	
Otra de id. ....	Id. de id.	Las Heras.	Pascual Velez....	79	17									79 17	
Otra de id. ....	Id. de id.	Villaberde de la Peña.	Benito Merino....	45										45	
Otra de id. ....	Id. de id.	Velilla.	Santiago Alonso...	6										6	
Un prado....	San Francisco de Saldaña.	Villaoliva.	Tomás Loma....	27										27	
Heredad de tierras	Id. de id.	Velilla.	Francisco Casares..	17										17	
Id. de id. ....	Priorato del Brezo.	Villaverde.	Benito Merino....	10										10	
Otra de id. ....	Moujas de Villadiego.	S. Llorente de la Vega.	Clemente Vildado..	21										21	
Quiñon de prados	Santa María la Real.	Brañosera.	Pedro Merino....	20										20	
Varias tierras...	Id. de id.	Salcedillo.	Pedro Alonso....	12										12	
Dos prados. ....	Id. de id.	Id.	Leandro Alcalde...	24										24	
Un quiñon de tierras. ....	Beneficio de Don Manuel García.	Palacios del Alcor.	Que compró Don Martin Tejido...	289										289	

Palencia imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero número 5.

Palencia 27 de Febrero de 1851.

\* José Sanjurjo.